



**PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL T. C. E.**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. No. 273-2013-TCE y 274-2013-TCE (ACUMULADA), SE HA DICTADO LA PRESENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO  
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**SENTENCIA No. 273-2013-TCE y 274-2013-TCE (ACUMULADA).**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En Quito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, hoy jueves 12 de abril de dos mil trece, las 09h10.-

**VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: a) Escrito de fecha 9 de abril de 2013, a las 09h55, suscrito por el señor Alonso Ajenor Rodríguez Abarca y la Dra. Sandra Hidalgo de Muñoz (*foja 25*). b) Escrito de fecha 11 de Abril de 2013, a las 14h21, suscrito por la doctora Sandra Hidalgo de Muñoz (*fojas 32-36*). b) El escrito de fecha 11 de abril de 2013, con lo cual el Ingeniero Jorge Luis Celi Gálvez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe legitima la intervención del Ab. Norman Pérez Arévalo, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el 9 de Abril de 2013 en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto dese por legitimada la intervención del abogado en dicho acto procesal, por presentarla en el plazo concedido (*fojas 37-38*).

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.**

**1.1.-** El Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Zamora Chinchipe, Ingeniero Jorge Luis Celi Gálvez remite una denuncia en contra del Representante Legal del Movimiento SUMA, Lista 23, señor Alonso Ajenor Rodríguez Abarca, expediente compuesto de nueve (9) fojas, de fecha 13 de marzo de 2013, a las 14h56, que ingresa a través de la Secretaría General de este Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que mediante sorteo electrónico correspondió conocer al suscrito Juez el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 273-2013-TCE. (*foja 9*)

**1.2.-** Mediante auto de 19 de marzo de 2013, a las 08h00, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez Electoral, avocó conocimiento y admitió a trámite la causa 273-2013-TCE. Disponiendo que se cite al denunciado y notifique al accionante, señalando para el día martes 9 de Abril de 2013, a las 10h00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, haciéndole

conocer al presunto infractor las garantías del debido proceso contenidas en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (foja 10)

**1.3.-** Mediante sorteo institucional correspondió conocer una denuncia adicional signada con el No. 274-2013-TCE presentada por el Ingeniero Jorge Luis Celi Galvéz, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en contra del señor Alonso Ajenor Rodríguez Abarca, Representante Legal del Movimiento Político SUMA, Sociedad Unida Más Acción, Lista 23, en la Provincia de Zamora Chinchipe (foja 23).

**1.4.-** El titular de esta judicatura Electoral mediante auto de fecha 19 de marzo de 2013, a las 11h00, avocó conocimiento de la causa 274-2013-TCE, amparado en la norma prescrita en el Artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por existir identidad objetiva y subjetiva ordené la acumulación de la causa 274-2013-TCE a la causa que originalmente se avocó conocimiento 273-2013-TCE, y en concordancia con la norma supletoria Artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, las dos causas se sustanciaron en un solo acto procesal en la misma Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, con el objetivo de garantizar el debido proceso que deben ser juzgadas bajo el sistema de oralidad y cuyo fallo establecería la excepción de cosa juzgada en el resto de infracciones, por lo cual, se debe evitar resoluciones contradictorias que atentarian a la unidad jurisprudencial en el juzgamiento, con lo cual, la resolución de acumulación goza de legalidad. (foja 23).

Por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver la presente causa.

## **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

**2.1.-** La Constitución de la República del Ecuador dispone en el Artículo 221, numeral 2 que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

**2.2.-** Concordante con este mandato constitucional, el Artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento,*



*propaganda, gasto electoral y, en general por vulneraciones de normas electorales".*

**2.3.-** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el Artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, disponen que: *"(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".*

**2.4.-** Con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, el Juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, referidas a infracciones electorales sobre valla publicitaria sobre promoción de candidaturas.

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su Artículo 280 prescribe *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley"*. Garantizando a todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos y de participación política, presentar denuncias.

En las dos causas que nos ocupa 273-2013-TCE y 274-2013-TCE (Acumulada), comparece en calidad de accionante el Ingeniero Jorge Luis Celi Gálvez, Director Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Zamora Chinchipe, conforme suscribe las denuncias y consta en el expediente la Acción de Personal No. 539-DTH-CNE-2012 (foja 4) del Consejo Nacional Electoral, en que designan como Director Provincial Electoral al Ingeniero Jorge Luis Celi Gálvez, con la cual legitima la comparecencia como accionante en las causas acumuladas, por lo cual se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias.

Dando cumplimiento a la norma contenida en el Artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, disponiendo que *"A partir de la convocatoria, de oficio o*

*mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata”.*

Se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes.

### **OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS.**

De conformidad con el Artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en la parte pertinente dispone que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)”*. Las denuncias formuladas para conocimiento y resolución del suscrito Juez se encuentran dentro del plazo prescrito

Al amparo de esta norma, se puede colegir que las denuncias por infracciones electorales fueron interpuestas dentro de dicho plazo, por lo que se considera presentada dentro de plazo legal establecido en la norma invocada.

### **TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.**

Las denuncias presentadas por el accionante, contienen textos de igual contenido y se refieren al cometimiento de las infracciones electorales siguientes:

**3.1.-** Argumenta que el sujeto político accionado, Movimiento Político Suma, Lista 23, instaló dos vallas publicitarias, en los siguientes lugares de la jurisdicción provincial: **1.-** En el sector La Saquea, junto al puente, en dirección Zamora-Yantzaza Cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, cuya descripción es de lona, más caña guadua, con medidas de 2x1 metro aproximadamente, con el texto que dice: Mauricio Rodas Presidente Suma-Nuevo es mejor; **2.-** Que la segunda valla de encontraba en el Sector La Saquea, junto al puente, en dirección Zamora-Yantzaza, Cantón Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, perteneciente al Movimiento Suma, Lista 23, cuya descripción se detalla lona, más caña guadua, medidas de 2x3 aproximadamente.



Vallas que no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral, por lo cual, se encuentran infringiendo las normas electorales contenidas en el Artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>11</sup>, concordante con esta norma superior, infringen la norma contenida en el Artículo 208<sup>12</sup> de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**3.2.- Acompaña a las denuncias como elementos probatorios:** 1.- Ficha de control de vallas publicitarias C002; 2.- Informe de los hechos suscrito por la Ingeniera María Ambuludí Blacio, de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Electoral de Zamora Chinchipe, en la que constan fotografías de las vallas retiradas.

**3.3.-** El accionante concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento a lo que establece el Artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Artículo 211 Ibídem y Artículo 6 del Reglamento para el Control de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para que se juzgue y sancione la infracción denunciada.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.**

Revisado cada una de las piezas procesales del expediente y de las pruebas de cargo y descargo presentados por las partes en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por la parte procesales que:

**4.1.-** Por la parte accionante el Ab. Norman Pérez Arévalo argumentó que el Consejo Nacional Electoral ha actuado de acuerdo a las atribuciones de la

---

<sup>11</sup> **Art. 115 de la Constitución de la República.** El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

<sup>12</sup> **Art. 208 del Código de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.-** Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Constitución de la República y la Ley, a retirar vallas que no tengan autorización del CNE, que dentro de las brigadas de monitoreo de vallas publicitarias realizadas por la Delegación Electoral de Zamora Chinchipe, en la que se evidenciaron dos vallas del Movimiento Político Suma, Lista 23.

4.2.- El accionado argumenta a través de su abogada patrocinadora Dra. Sandra Hidalgo de Muñoz que en la presente causa acumulada, no existe valla publicitaria, objeto de la denuncia, porque lo que aprecia es un cartel, por lo tanto, no necesitaba autorización del Consejo Nacional Electoral. Se refirió a la amplia jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, como son las sentencias de las causas 015-2013-TCE; 034; 078; 099 y 249-2013-TCE, que establece que si bien existe una definición respecto a la concepción de vallas publicitarias, la misma es de carácter genérica, sin que exista parámetros que la singularicen y diferencien respecto a otro tipo de publicidad exterior, como son las lonas, gigantografías, minivallas, banderines, carteles, rótulos, entre otras, con las cuales las organizaciones políticas y candidatos difunden sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas; y que por su naturaleza corresponde al gasto electoral (...)"

Que en el glosario de términos que forma parte del Reglamento de Promoción Electoral, expedido por el Consejo Nacional Electoral el 13 de agosto de 2012, publicado en el Registro Oficial 801 de 2 de octubre de 2012, se considera como "valla publicitaria" a "toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tengan cualquier tipo de estructura y/o que se encuentren adheridas a edificaciones públicas". Que en el proceso no se incluye ninguna fotografía como evidencia, sino simplemente fotocopias de lo que se pretende catalogar como valla publicitaria.

4.3.- Que el accionante no presentó la prueba material de la infracción (las vallas publicitarias) en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; tampoco prueba testimonial como enunciaron en la denuncia que tuvieron conocimiento en la infracción son los señores Geovanny Montaña, Carlos Japón, Norman Toledo y la Ing. María Ambuludí, cuyos testimonios no se encuentran en el expediente.

A fojas 6 y 19 del expediente se encuentran copias de fotos de las vallas y del acto del retiro de las mismas, las que imposibilitan el determinar con exactitud las personas que en calidad de candidatos eran promocionadas a través de dicha propaganda electoral y tampoco se puede apreciar la dignidad de elección popular a la cual postulaban el 17 de febrero de 2013, por tanto el Juez de la causa no puede valorar pruebas insuficientes, tampoco puede verificar la existencia material de la infracción constante en los informes técnicos; en el formato C002



aunque sean emitidos por un órgano público que de conformidad a la norma legal se presumirían que gozan de legalidad, la legalidad de la prueba no se encuentra al momento en disputa; lo que el Juez analiza y valora son las pruebas de cargo y descargo aportadas por las partes litigantes; garantizando el derecho de presunción de inocencia y de seguridad jurídica; por tanto dichas pruebas carecen de eficacia jurídica fruto del análisis racional, lógico y fáctico de las mismas. El Artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, establece que al recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.

4.4.- La característica técnica y material de la valla debe reunir requisitos que se encuentran determinados en el glosarios de términos que se encuentra en el Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral es que debe contener una estructura fija que contenga la propaganda electoral a favor de algunas de las dignidades de elección popular en la Provincia de Zamora Chinchipe; mismas que se encuentren en espacio público; que de las pruebas aportadas por el Director Provincial electoral se manifiesta que se encuentran las vallas en espacios públicos; mientras que la parte accionada ratifica que dicha propaganda se encuentra ubicada en predios de propiedad privada, cuyos propietarios han autorizado el utilizar dichos espacios a favor de la organización política accionada. Y al aplicar la sana crítica en la verificación de dichas pruebas dentro de un examen analítico y la correspondiente valoración racional esta judicatura encuentra una duda razonable que beneficia al accionado; toda vez que la norma constitucional dispone que se deberá aplicar la presunción de inocencia cuando no exista elementos probatorios que surtan eficacia jurídica para la imposición de una sanción.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Desechar las denuncias presentadas por el Ingeniero Jorge Luis Celi Gálvez, Director Provincial Electoral de Zamora Chinchipe en contra del señor Alonso Ajenor Rodríguez Abarca, Representante Legal de la Organización Política Movimiento Suma, Lista 23, en la Provincia de Zamora Chinchipe.

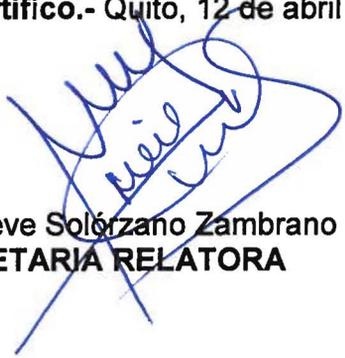
2.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo de gasto electoral determinado para el movimiento político SUMA, Lista 23 en la jurisdicción electoral provincial de Zamora Chinchipe, cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local en referencia a sus dimensiones; estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de las vallas.

3.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales: Al accionado señor Alonso Ajenor Rodríguez Abarca, en los correos electrónicos [alonso1210@yahoo.es](mailto:alonso1210@yahoo.es) y [juancarlosrios@suma.ec](mailto:juancarlosrios@suma.ec) y en el Casillero Contencioso Electoral No. 001; y al accionante Ingeniero Jorge Luis Celi Gálvez, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Zamora Chinchipe, notifíquese en el Casillero Contencioso Electoral No. 56 y el correo electrónico [jorgeceli@cne.gob.ec](mailto:jorgeceli@cne.gob.ec); y al Dr. Domingo Paredes Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la Página Web-Cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Actúe la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho. **Notifíquese y Cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Lo Certifico.-** Quito, 12 de abril de 2013.



Ab. Nieve Solórzano Zambrano  
**SECRETARIA RELATORA**